



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
016/2024

PARTE ACTORA: MIRIAN AGUILERA
CASTAÑEDA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA CÍVICA Y COMISARIADO
EJIDAL, DEL PUEBLO DE SAN
LORENZO HUIPULCO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ²

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro³.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por la *parte actora*, en el sentido de **confirmar** la elección de la autoridad tradicional de ***Subdelegado (a) del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Demarcación Tlalpan.***

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia.	6
SEGUNDA. Contexto integral del caso y perspectiva intercultural.	7
TERCERA. Cuestión previa.	19
CUARTA. Requisitos de procedencia.	23
QUINTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.	25
SEXTA. Estudio de fondo.	28
RESUELVE	66

¹ El nombre de la actora se asienta conforme a la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en su favor, ya que, en la demanda, se ostenta con el nombre de "MARIAN", aunado a esto fue aclarado por la misma a través de escrito de veintidós de enero de este año.

² **Secretariado:** Gabriela Martínez Miranda y Arturo Ángel Cortés Santos, con la colaboración de la Licenciada Fanny Lizeth Enriquez.

³ En lo sucesivo todas las fechas mencionadas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Mirian Aguilera Castañeda
Acto o impugnado o controvertido:	Elección para subdelegado celebrada el siete de enero, llevada a cabo por la Junta Cívica del pueblo de San Lorenzo Huipulco
Autoridades responsables:	Junta Cívica y Comisariado Ejidal, del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Demarcación Tlalpan
Autoridad tradicional	Subdelegación del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Demarcación Tlalpan
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, para decidir sobre el Proceso de Elección de una Autoridad Tradicional (Subdelegación) del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Tlalpan 2023-2026.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Junta Cívica:	Junta Cívica del Pueblo del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Tlalpan.
Ley de Derechos de los Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos para la Elección de una Autoridad Tradicional (Subdelegado-[A]) del Pueblo de San Lorenzo Huipulco
Pueblo Originario:	Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Pueblos:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado en el escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, de los hechos notorios identificados por este órgano jurisdiccional en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, así como, de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de elección de la Subdelegación del Pueblo Originario.

1. Convocatoria. El diez de octubre de dos mil veintitrés, la Comisariada Ejidal del Pueblo Originario emitió la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, para decidir sobre el Proceso de Elección de una Autoridad Tradicional.

2. Asamblea Pública. El veintinueve de octubre dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Pública en la que se eligió a cinco personas para integrar la Junta Cívica que se encargó de la organización y conducción del proceso electivo de la Autoridad Tradicional.

3. Asamblea electiva. El siete de enero, se llevó a cabo el proceso de elección del Subdelegado del Pueblo Originario.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-006/2023.

1. Demanda. Inconforme con la jornada antes referida, el once de enero, la parte actora, presentó juicio electoral a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral.

2. Turno. El once de enero, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-006/2024** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó el doce inmediato.

3. Remisión. El dieciséis de enero, se recibió a través de la Oficialía de este Tribunal por parte de los integrantes de la Junta Cívica, un informe previo y anexos relacionados con el presente juicio.

4. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El dieciocho siguiente, este Tribunal **reencauzó** el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-006/2024** a Juicio de la Ciudadanía, para que fuera esa vía en la que se sustanciara y resolviera lo conducente, integrándose el juicio **TECDMX-JLDC-016/2024**.

III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-016/2024.



1. Integración y turno. Por acuerdo de dieciocho de enero, el Magistrado Presidente Interino ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-016/2024** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo que se formalizó mediante oficio⁴ suscrito por la Secretaria General.

2. Radicación. El veintinueve de enero, la Magistrada instructora radicó el Juicio de la Ciudadanía, se tuvo a la autoridad responsable dando el trámite de ley y, se recibió un escrito signado por [REDACTED], mediante el cual renuncia como integrante de la referida Junta Cívica, y presenta una queja por actos que a su consideración constituyen [REDACTED].

3. Propuesta de proyecto. En sesión privada de siete de febrero, el proyecto presentado por la Magistratura Instructora fue rechazado, motivo por el cual, el Magistrado Presidente Interino ordenó retornar el expediente a la ponencia a su cargo.

Lo cual se cumplimentó en esa misma fecha, a través de oficio⁵ suscrito por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional.

4. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento al Instituto Electoral y remisión a la Junta Cívica. En sesión privada de trece de febrero, el pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo de Reencauzamiento al Instituto Electoral, respecto a la queja interpuesta por la C. [REDACTED], así como la remisión de la renuncia presentada por esta última, a

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴ TECDMX/SG/149/2024.

⁵ TECDMX/SG/298/2023.

la Junta Cívica del Pueblo Originario, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

5. Requerimientos. Durante la instrucción se requirió diversa información a la autoridad tradicional responsable; la persona Titular de la Alcaldía Milpa Alta; al Instituto Electoral; y a la Secretaría de Pueblos.

Lo cual, en su oportunidad, fue cumplimentado.

6. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Por lo que, le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México⁶.

⁶ Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 38 y 46, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 30, 57, 59 apartado B inciso 9, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de



En el caso, se actualiza la competencia del Tribunal Electoral debido a que la parte actora en su calidad de persona integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México controvierte la elección de una de sus autoridades tradicionales representativas⁷, al considerar que existieron diversas irregularidades que pusieron en riesgo el desarrollo de la misma y que trascendieron al resultado de la elección.

SEGUNDA. Contexto integral del caso y perspectiva intercultural.

Para resolver el juicio de la ciudadanía, se estima necesario precisar: la parte actora, acto impugnado, autoridad responsable, tipo de controversia⁸, perspectiva intercultural, así como, la referencia social y política del pueblo originario.

I. Parte actora. La persona que promueve el juicio de la ciudadanía es una persona originaria y habitante del Pueblo Originario, calidad que le reconoce la autoridad tradicional responsable al rendir su informe circunstanciado.

la Ciudad de México (Código Electoral) ; así como 28 fracción V, 122 y 123, fracción V, de la Ley Procesal.

Además, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Relevante **TEDF4EL 005/2007** y la Jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitidas por este órgano jurisdiccional, de rubros: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES”** y **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**.

⁷ Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Ciudad México en el juicio **SCM-JDC-412/20222** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral**, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.

⁸ Este deber ha sido reconocido como criterio obligatorio por la Sala Superior en la Jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

De manera que, tiene reconocida su calidad de persona integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México, para efectos del acceso a la jurisdicción electoral del Estado⁹.

II. Acto impugnado. La parte actora controvierte la elección de la Subdelegación en el Pueblo Originario, llevada a cabo el siete de enero por la Junta Cívica, porque a decir de la parte promovente, la misma se llevó a cabo ante diversas irregularidades de la jornada electoral, entre ellas, la intervención de la Alcaldía, lo cual fue consentido por la propia autoridad tradicional responsable.

III. Autoridad responsable. En el escrito de demanda se advierte que la parte actora señala expresamente como autoridades responsables a la Junta Cívica, así como al Comisariado Ejidal, ambos del Pueblo Originario, sin embargo del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional observa que el acto impugnado solo es atribuible a la referida Junta, electa el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés y encargada de la organización de la elección de la autoridad tradicional de Subdelegado (a), integrada por las siguientes personas:

NOMBRES
Norma Sureima Rocha Romero
Susana Romero Borja
Patricio Juárez Salvador
Jade Rubí Flores de la Cruz
Karina García Rodríguez

⁹ Los razonamientos precedentes son congruentes con lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 4/2012, 12/2013 y 27/2011, de rubros “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**” y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”.



De ahí que, este Tribunal Electoral en el presente medio de impugnación tenga únicamente como autoridad responsable, a dicho órgano.

IV. Tipo de controversia. De lo expuesto, se advierte que el caso gira en torno a la denuncia de una persona integrante de un Pueblo Originario de la Ciudad de México respecto a la elección de una de sus autoridades tradicionales, al ser contraria a sus usos y costumbres, por la existencia de una serie de irregularidades atribuidas a la autoridad tradicional responsable, así como, por la indebida injerencia de las personas servidoras públicas de la Alcaldía, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección.

De manera que se trata de una **controversia** tanto **intracomunitaria** como **extracomunitaria**¹⁰.

Los conflictos **intracomunitarios o intragrupal**es, son aquellos que protege a las comunidades de grupos internos (disenso interno) o de individuos que no quieran seguir con las normas tradicionales. Este tipo de ejercicio de autonomía se refleja en “restricciones internas” a las personas disidentes.

Así, los derechos de autonomía y de autodeterminación se hacen valer ante personas pertenecientes a la comunidad. Esos derechos implican que las comunidades pueden crear normas para autorregularse y para regular a las personas integrantes. Se trata de una eficacia de tipo vertical de estos derechos, en el sentido de que puede oponerse a los derechos

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

individuales de las personas integrantes de la comunidad; es decir, la comunidad válidamente regula la conducta interna.

La intensidad o estándar de análisis de las normas comunitarias o de las restricciones que imponga la comunidad a sus personas integrantes deberá analizarse ponderando la afectación a los derechos individuales frente al derecho de la comunidad, bajo una perspectiva de pluralidad. Es preciso asegurar el respeto a los derechos de igualdad y no discriminación y de dignidad de los integrantes de la comunidad, así como otros derechos individuales o ciertas dimensiones de estos que pueden calificarse como indisponibles para la comunidad indígena, aunque debe haber una delimitación desde una perspectiva intercultural.

En este tipo de casos se encuentran aquellos en los no se deja participar en las elecciones a personas que pertenecen a la comunidad, por ejemplo, el caso de comunidades que excluyen a las mujeres de las asambleas o que no permiten el ejercicio del derecho de voto en su vertiente pasiva.

Ahora bien, los conflictos **extracomunitarios**, son aquellos en los que el derecho de autonomía de la comunidad debe ser protegido ante interferencias y decisiones externas, debiendo privilegiarse la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Cuando se trata del alcance del derecho de autogobierno frente al Estado, el derecho de la comunidad adquiere una eficacia más intensa y este tipo de relación puede entenderse como una **eficacia vertical**. Lo anterior, en atención a los



deberes que le corresponden al Estado, en su calidad de garante frente a la comunidad, la cual se encuentra en un plano de disparidad frente al mismo.

Como referentes, destacan los casos de Cherán¹¹ o de Ayutla de los Libres¹², así como otros en los que la comunidad se enfrenta a las autoridades estatales o municipales electas bajo el sistema de partidos políticos, en búsqueda de satisfacer diversos aspectos de su derecho de autodeterminación¹³.

En ese sentido, en la litis, se ven involucrados los derechos colectivos de la comunidad a la libre determinación y autonomía —en su vertiente de autogobierno— para elegir a sus autoridades tradicionales conforme a su sistema normativo interno, con lo cual se busca la protección de la comunidad de interferencias o violaciones a esa libre determinación.

Puesto que, se debe verificar si existieron o no irregularidades que pudieron afectar la certeza y la validez de los resultados de la elección de la Subdelegación en el Pueblo Originario.

V. Perspectiva intercultural¹⁴. Dado a que una persona integrante de un Pueblo Originario de la Ciudad de México controvierte el proceso de elección de una de sus autoridades tradicionales, el caso, debe abordarse bajo una perspectiva intercultural, **privilegiando los principios de autonomía y**

¹¹ Véase la sentencia de la Sala Superior **SUP-JDC-9167/2011**.

¹² Véanse las sentencias de la Sala Superior **SUP-JDC-281-2017** y Sala Regional **SDF-JDC-545/2015**.

¹³ Véanse las sentencias de la Sala Superior **SUP-JDC-1865/2015** y **SUP-REC-1966/2016**.

¹⁴ De conformidad con la Ley Pueblos Originarios, en su artículo 3 fracción XXV, párrafo 1, 7.16 y 54 apartado 2, Se reconoce a los pueblos originarios de la Ciudad de México como sujetos de los derechos indígenas, quienes, para dirimir sus conflictos internos, pueden acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios y comunidades indígenas.

Se debe destacar que, la Ley de Derechos de los Pueblos, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

Por ello, para el análisis de la controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución Federal, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Por lo que este Tribunal Electoral, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, la Guía de actuación para las juzgadoras y juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena¹⁶.

¹⁵ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019** entre otros.

¹⁶ Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS**

- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁷.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁸.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁹.
- e. Maximizar el principio de libre determinación²⁰.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación²¹.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes²².

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)²³.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente²⁴.

INTEGRANTES, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁷ Artículo 2º apartado A fracción II de la *Constitución Federal*, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis **LII/2016** de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”** consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁸ Jurisprudencia **19/2018**, ya citada.

¹⁹ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²⁰ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²¹ Artículos 1º de la *Constitución Federal*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

²² Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia **17/2014** de la *Sala Superior* de rubro: **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”** consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁴ Artículos 2º apartado A fracción IV de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia **32/2014** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE”**

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello²⁵.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²⁶.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁷.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁸.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia³⁰.
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción³¹.

Además, todas las autoridades del estado tienen la obligación de adoptar medidas —entre otras— judiciales para lograr

Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁵ De acuerdo con la jurisprudencia **9/2014** de la *Sala Superior* de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁶ De acuerdo con la jurisprudencia **13/2008** de la *Sala Superior* de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁷ De acuerdo con la jurisprudencia **15/2010** de la *Sala Superior* de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia **27/2011** de la *Sala Superior* de rubro: "**INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**" consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁹ De acuerdo con la tesis **XXXVIII/2011** de la *Sala Superior* de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia **18/2015** de la *Sala Superior* de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

³⁰ De acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** de la *Sala Superior* de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

³¹ De acuerdo con la jurisprudencia **18/2018** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes³².

VI. Contexto social del pueblo de San Lorenzo Huipulco.

Para estar en condiciones de atender la controversia desde una perspectiva intercultural, además de conocer los antecedentes concretos del caso, se debe realizar un acercamiento al contexto en que se desarrolla su realidad social.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual las autoridades jurisdiccionales deben abordar los asuntos de esa índole es particular. Es decir, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de los Pueblos Originarios, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas³³.

Bajo esa idea, los sistemas normativos indígenas son el conjunto de normas jurídicas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de conflictos.

³² Conforme a los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la *Constitución Federal* y artículo 4 de la *Ley de pueblos originarios*.

³³ Lo anterior, ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **9/2014** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**. Consultable en www.te.gob.mx.

De ahí que los sistemas normativos indígenas se distinguen de cualquier otro, debido a que son producto de la configuración de la estructura organizacional de su comunidad, así como cultural en un territorio determinado, que conlleva normas jurídicas, políticas, religiosas, parentales, culturales, que son únicas de cada lugar.

Así, resulta relevante que los sistemas normativos indígenas se conforman, en otros derechos, de los políticos, como el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización y a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno³⁴ que a su vez implica su derecho a realizar elecciones, al voto pasivo y activo bajo sus propias reglas³⁵.

En el caso de **San Lorenzo Huipulco**, se cuenta con la siguiente información:

El Comisariado Ejidal de San Lorenzo Huipulco, convoca a sus personas habitantes para participar en la Asambleas Generales Comunitarias a efecto de decidir respecto a tener una autoridad tradicional, como lo es, la figura de Subdelegado (a).

En caso afirmativo, dicho Comisariado propone a la comunidad designar una Junta Cívica, misma que será conformada por cinco personas ciudadanas, cuya función, es la preparación,

³⁴ De conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

³⁵ Como lo ha referido Bustillo Marín, Roselia, "**SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y SENTENCIAS FUNDACIONALES DEL TEPJF VEINTE AÑOS DE UNA LÍNEA JURISPRUDENCIAL**", "Sentencias fundacionales de la creación del derecho electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021, cit., pp. 51 y ss.



organización, desarrollo y vigilancia, así como emitir los lineamientos que tienen por objeto establecer las normas, procedimientos y criterios relativos a:

1. El ejercicio de los derechos y obligaciones del pueblo a seleccionar mediante Procesos Participativos a la persona que ocupar el cargo de Autoridad Tradicional (de la persona Subdelegada).
2. La función de la Junta Cívica es la de preparar, organizar, desarrollar y vigilar la validez del Proceso Participativo que se celebre, para la elección de la Autoridad Tradicional (de la persona Subdelegada), para el periodo 2023 - 2026.

De la información que obra en autos, se desprende que, para el desempeño de sus funciones, el órgano encargado del Proceso (Junta Cívica), contarán con el **apoyo y colaboración de la Alcaldía** y regirán todos sus actos y resoluciones bajo los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia y legitimidad de las etapas del proceso.

De ahí que, la Junta Cívica puede solicitar el acompañamiento de las autoridades que estimen convenientes de acuerdo con sus usos y costumbres, ya sea que el mismo sea durante la elección de la figura tradicional o bien, hasta terminar el proceso.

-Candidaturas

Podrán participar como personas candidatas para representar a la población como Autoridad Tradicional la Subdelegación de

San Lorenzo Huipulco, las personas ciudadanas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a)** Bajo protesta de decir verdad, manifestar ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b)** Ser hijo de padre y/o madre originarios del pueblo de San Lorenzo Huipulco y tener una residencia preferencial de 20 años.
- c)** Para acreditar se requiere presentar en original y copia.
 - 1. Credencial de elector (INE), vigente en original y copia.
 - 2. Acta de nacimiento del precandidato y la de su padre y/o madre.
- d)** Carta de no antecedentes penales, con fecha reciente no mayor de tres meses.
- e)** No ser ministro de ningún culto religioso, no pertenecer a alguna Comisión dentro de la Comunidad, cualquier cargo público de estructura local o federal y/o no remunerado y en su caso, deben presentar su renuncia 30 días antes del día de la Elección.
- f)** Presentar Curriculum Vitae.
- g)** Presentar carta de exposición de motivos y propuesta de plan de trabajo, comprobando que tiene el conocimiento de los usos, tradiciones y costumbres de los pueblos originarios, tener vocación y compromiso para atender necesidades generales y específicas del pueblo de SAN LORENZO HUIPULCO (drenaje, agua, bacheo, ambulante, seguridad, alumbrado etc.)



-Jornada electiva

La elección, se realizará mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los habitantes de San Lorenzo Huipulco.

El día de la jornada y el inmediato anterior, no se permitirá la celebración de reuniones con fines proselitistas, ya sea en público o privadas.

Lugar de votación: Plaza Cívica de San Lorenzo Huipulco.

Podrán votar todas las personas ciudadanas que residan dentro de San Lorenzo Huipulco, para lo cual deberán presentar su credencial para votar vigente, con las secciones electorales siguientes: 4051, 4052, 4054, así como las compartidas, 4053 y 4055, en cuya credencial aparezca el nombre del pueblo o colonia de San Lorenzo.

Las candidaturas votaran y se retiraran inmediatamente de la casilla.

-Impugnaciones.

Las impugnaciones serán presentadas ante las oficinas que ocupe la Junta Cívica, quien deberá dar repuesta a todo escrito e impugnación en un término no mayor de veinticuatro horas después de recibidos.

TERCERA. Cuestión previa.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, conforme al sistema normativo del Pueblo Originario, la Junta Cívica es la autoridad máxima en materia electoral encargada de la

preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electivo de la persona titular de la Subdelegación³⁶.

Además, la Junta Cívica tiene la función de órgano sancionador en caso de quejas, denuncias e impugnaciones que le sean presentadas en el proceso electoral de la Subdelegación, debiendo regir sus actos y resoluciones bajo los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia y legitimidad de las etapas del proceso³⁷.

Incluso, la referida Junta es la autoridad encargada de resolver, sobre todo, lo no previsto en los Lineamientos como en la Convocatoria³⁸.

De ahí que, le corresponda conocer de las denuncias sobre la existencia de irregularidades graves y determinantes que pusieron en riesgo el desarrollo de los comicios y que trascendieron al resultado de la elección, como en la especie, que se solicita la nulidad de la elección.

No obstante a lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley Procesal, debido a que la instancia previa establecida en el sistema normativo interno del referido Pueblo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr restituir a la parte actora del derecho reclamado.

Ello, dado que de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos como en la Convocatoria, no se advierte un medio de impugnación claro y preciso para controvertir los resultados de

³⁶ Conforme al artículo 2 de los Lineamientos, así como la BASE PRIMERA de la Convocatoria.

³⁷ De acuerdo con el artículo 3 de los Lineamientos.

³⁸ De conformidad con el numeral 3 de las Disposiciones Generales de los Lineamientos, como numeral 12 del Procedimiento referido en la Convocatoria.



la elección, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro.

LINEAMIENTOS	CONVOCATORIA
<p>En la fracción VII, denominada “De los señalamientos e impugnaciones”.</p> <p>Se establece entre otras cosas, que cualquier señalamiento al proceso, será presentado a la Junta Cívica del Pueblo, por escrito en el Salón Ejidal y deberá ser respondido en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la presentación del mismo.</p> <p>De tratarse de una impugnación, se podrá presentar ante dicha Junta hasta un día posterior a la jornada electoral, anexando las pruebas correspondientes. Para lo cual, se deberá observar:</p> <p>a) Se deberá presentar por escrito y firmada por las partes promoventes, el 8 de enero de 2024, en el horario comprendido entre las 17:30 y 19:00 horas.</p> <p>b) Describir el acto señalado, los conceptos que se consideren hayan sido violados.</p> <p>c) Presentar las pruebas que podrán consistir en: Presentación de video y/o fotografía.</p> <p>La Junta Cívica sesionará para conocer y dictaminar dichos señalamientos, observando el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Evaluar si, constituyen irregularidades graves que afecten el resultado del proceso electoral. En caso de no serlo, se procederá a confirmar la validez del proceso. -En caso de que sí constituyan irregularidades graves que afecten el proceso electoral, la Junta Cívica, escuchará hasta un máximo de dos intervenciones por cada uno de los representantes de los candidatos (as), para luego sesionar en privado, a fin de deliberar y tomar una decisión. -En el supuesto del inciso anterior, la decisión que tome la Junta Cívica sólo podrá ser en el sentido de confirmar la invalidez del proceso o fijar plazos para la emisión de una nueva convocatoria y la realización de elecciones extraordinarias. -En cualquiera de los casos, la Junta Cívica, informará por escrito a los promoventes el resultado de su valoración. 	<p>En el numeral 9 del apartado denominado “Procedimiento”, se señala lo siguiente:</p> <p>Si existe alguna impugnación, se deberá presentar por escrito, estar firmados anexando todos los medios de prueba, expresando el acto impugnado que se considere violatorio al día siguiente de la Jornada Electoral, dentro del horario de las 17:30, hasta las 19:00 horas, en las oficinas que ocuparán la H. Junta Cívica.</p> <p>Esta última tiene la obligación de dar respuesta a todo escrito e impugnación recibida por los mismos, en un término no mayor a 24 horas, después de recibirlos.</p>

De lo anterior, se puede advertir que no hay certeza en ambos instrumentos en cuanto al procedimiento a seguir una vez presentado el respectivo medio de impugnación, pues mientras en los Lineamientos se puede observar un procedimiento minucioso, en cual, se prevé la posibilidad de ofrecer pruebas como videos y/o fotografías, así como la

intervención de los representantes de las o los candidatos, para luego estar en condiciones de tomar la correspondiente determinación.

Y por otro lado, en la Convocatoria, se refiere plazos muy reducidos para ello (24 horas), lo que ocasiona **confusión e incertidumbre** para la parte actora, al no contar con un medio idóneo para controvertir la elección de la Subdelegación, generando falta de certeza en la elección.

Aunado a que, se debe considerar que, en el presente caso, se cuestiona una posible injerencia de la Alcaldía, con el consentimiento de la propia Junta, por lo que, la investigación y resolución escapa a un ámbito exclusivo de la comunidad tradicional.

Pues, se formularon planteamientos que requieren la intervención y en su caso, vinculación hacia otras autoridades del Estado, toda vez que la parte actora hace referencia en su demanda a la intromisión de la Alcaldía en la elección, lo que, a su decir, fue consentido por la propia Junta Cívica, por lo que nos encontramos ante la existencia de un conflicto extracomunitario, esto es, la transcendencia al ámbito interno de la comunidad.

Asimismo, la actora solicita que sea este órgano jurisdiccional quien se pronuncie sobre si procede o no la nulidad de la elección, atendiendo a que la Junta Cívica no actuó de buena fe en la celebración de la elección, al consentir la intromisión de las personas servidoras públicas de la Alcaldía y de esa manera, maximice la autonomía del pueblo originario.



En ese sentido, atendiendo a lo manifestado por la actora en su demanda y al carácter extracomunitario de la controversia que nos ocupa, derivado de la posible injerencia de la Alcaldía en el proceso electivo de la comunidad, es que corresponde a este Tribunal Electoral conocer de la impugnación de la elección de la Subdelegación en el Pueblo Originario.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado, se señalan los hechos y agravios en los que se basa su impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento de la resolución** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

En el caso, se tiene que la parte actora impugna los resultados de la elección de la Subdelegación del Pueblo Originario, de los cuales tuvo conocimiento el siete de enero³⁹, por lo que el

³⁹ Conforme a lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo cual resulta congruente conforme a los plazos establecidos en la Convocatoria.

plazo para impugnar transcurrió del ocho al once del mismo mes, de manera que, si la demanda se presentó en este último día, resulta oportuna su presentación.

c. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para presentar el juicio de la ciudadanía, ya que, acude por propio derecho, en su calidad de persona originaria del Pueblo Originario, a controvertir los resultados del proceso electivo de su comunidad, al denunciar la existencia de diversas irregularidades que pusieron en riesgo los resultados de la elección.

De ahí que, cuenta con legitimación al existir un vínculo con su comunidad, y, en consecuencia, acredita su legitimación para promover este juicio con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos⁴⁰.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de la autoridad tradicional, en su calidad de persona originaria, al denunciar la existencia de irregularidades graves y determinantes que pusieron en riesgo la elección de la autoridad tradicional y trascendieron a sus resultados.

De manera que, la parte actora tiene interés jurídico ya que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad al ser persona originaria, por lo que pueden acudir a juicio a pedir la

⁴⁰ Conforme a las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013 de la Sala Superior de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. Y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

protección de los principios y derechos constitucionales establecidos a favor de su comunidad.

e. Definitividad y firmeza. El juicio de mérito cumple con este requisito, conforme a lo razonado en la **Consideración TERCERA** de esta resolución.

f. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar revocar el acto cuestionado y ordenar su reposición, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

QUINTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

a. Agravios. Este Tribunal Electoral⁴¹ identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total⁴².

Para ello, se analizarán integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto⁴³.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los

⁴¹ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la Ley Procesal.

⁴² Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

⁴³ Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Consultable en www.tecdmx.org.mx.

agravios que se desprenden del escrito de demanda⁴⁴, a saber:

La parte actora solicita se declare la nulidad de la elección de la autoridad tradicional, por existir irregularidades graves y determinantes que pusieron en riesgo la elección de la autoridad tradicional de Subdelegado (a) en el Pueblo Originario, en razón a que la misma se llevó a cabo en contravención a la libre autodeterminación, organización y representación colectiva del pueblo, en razón a lo siguiente:

-Vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a personas funcionarias de la Alcaldía, en particular **Fernando Guerra Gallo**, a quien la Junta Cívica le permitió participar durante la jornada electiva, específicamente en el lugar donde se llevó a cabo la votación.

-Inducción del voto. Refiere que **Fernando Guerra Gallo** en su calidad de personas servidoras públicas indujo el voto del electorado a favor de la candidata a Subdelegada del Pueblo Originario, **Adriana González Becerril**, toda vez que se encontraba dando indicaciones para que votaran a favor de la misma, quien a su decir, también estuvo presente el día en que se llevó a cabo la elección.

-Vulneración al principio de secrecía del voto. Derivado a que el referido persona servidora pública indicaba al electorado por quién votar, es que la actora considera que la votación obtenida en dicha elección pierde la calidad de ser

⁴⁴Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**". Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



libre y secreta.

b. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar si el proceso electivo de la autoridad tradicional de la Subdelegación se realizó conforme a los usos y costumbres del pueblo originario, sin injerencias externas, o bien, como lo refiere la parte actora existieron violaciones graves y determinantes que pusieron en riesgo el desarrollo del referido proceso electivo y que trascendieron al resultado de la elección.

c. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección de la Subdelegación del Pueblo Originario y como consecuencia de ello, se reponga el proceso electivo donde se respete su sistema normativo interno, así como, la autonomía del citado pueblo.

d. Metodología de análisis. Conforme a lo expuesto, la metodología para resolver el presente asunto se realizará bajo la temática de **nulidad de la elección de la autoridad tradicional por la vulneración a la autodeterminación de San Lorenzo Huipulco por la injerencia atribuida a la Alcaldía.**

SEXTA. Estudio de fondo.

Para el análisis de fondo del asunto, se debe tener en consideración: El autogobierno de los pueblos originarios de la Ciudad de México y las obligaciones de las Alcaldías frente a estos; el sistema normativo interno respecto a la elección

impugnada, así como, la nulidad de elección por vulneración a principios.

A. Marco normativo.

A.1. El autogobierno de los pueblos originarios de la Ciudad de México y las obligaciones de las Alcaldías

La Constitución Federal⁴⁵ prevé el derecho de los pueblos y comunidades indígenas **a la libre determinación y les reconoce autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

La Declaración de la ONU⁴⁶ establece que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o individualmente, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Además, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural⁴⁷.

⁴⁵ La fracción III del apartado A del artículo 2.

⁴⁶ En su artículo 1°.

⁴⁷ En el artículo 3° de la Declaración de la ONU.

También, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales⁴⁸.

A su vez, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado⁴⁹.

De igual forma, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos, también se reconoce su derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos⁵⁰.

En similar contexto, en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de Derechos Civiles y Políticos⁵¹, se contiene el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y, específicamente, para establecer su condición política.

De acuerdo con el Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y su derecho a participar en la adopción de

⁴⁸ En el artículo 4° de la Declaración de la ONU.

⁴⁹ En el dispositivo 5° de la Declaración de la ONU.

⁵⁰ En sus artículos 33.2 y artículo 34 de la Declaración de la ONU.

⁵¹ En su artículo 1° respectivamente.

decisiones⁵², el derecho a la participación de los pueblos indígenas se desdobra en dos dimensiones: una individual que está cifrada en relación con cada una de las personas integrantes de la comunidad, y una colectiva que protege la participación de la comunidad en su conjunto.

El Tribunal Electoral al emitir la Jurisprudencia **19/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**⁵³, determinó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a **sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos** y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b. El ejercicio de **sus formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c. La **participación plena en la vida política** del Estado, y
- d. La **intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten** y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos y comunidades indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En ese sentido, la Suprema Corte ha reconocido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, sino que se debe regir por un marco

⁵² Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Personas Expertas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones” A/HR/EMPRIP/2010/2; Tercer periodo de sesiones, doce a dieciséis de julio de dos mil diez. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8002.pdf>.

⁵³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

constitucional de autonomía, sin que ello implique una disminución a la soberanía nacional, ni tampoco la creación dentro del Estado Mexicano.

Cobra relevancia lo establecido por la Suprema Corte en la tesis **1a. XVI/2013** de rubro: ***“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”***⁵⁴.

En ese orden de ideas, la Constitución Federal⁵⁵ reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Se debe señalar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas **no implica su independencia política ni su soberanía, sino solo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano**, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para su libre determinación, siempre y cuando se **preserve la unidad nacional**.

De esta manera, tal como lo ha establecido la Suprema Corte, el derecho a la libre determinación no es absoluto, sino que debe ser ejercido dentro del marco constitucional y legal, de tal forma que no exista menoscabo de la soberanía nacional y preservando en todo momento la unidad nacional.

⁵⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁵⁵ En su artículo 2, inciso A, fracción I.

Así, conforme a la Constitución Federal⁵⁶, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía, conformada por demarcaciones territoriales que son definidas en la Constitución Local.

El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, **las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un o una Alcaldesa y por un Concejo electos (as) por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.**

Por su parte, la Constitución Local⁵⁷ reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de las poblaciones indígenas y sus integrantes.

De igual forma, **establece que la libre determinación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se entiende como la capacidad para adoptar por sí decisiones e instituir prácticas propias** para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

Obligando a las autoridades de la Ciudad de México a reconocer esa autonomía y establecer las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia. También precisa que las autoridades tradicionales y

⁵⁶ Conforme a su artículo 122.

⁵⁷ En su artículo 57.

representantes de tales pueblos serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México⁵⁸.

Ahora bien, la Ley de Alcaldías⁵⁹ señala que los órganos político-administrativos reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la Constitución Local.

De igual forma, establece que, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres.

En ese orden, se señala que para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, a ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas

⁵⁸ Artículo 59 apartado B de la Constitución Local.

⁵⁹ En su artículo 215.

tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía⁶⁰.

Además, las alcaldías reservarán el patrimonio, las culturas, identidades y festividades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de su demarcación territorial, siempre en un nivel de coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con ellos mismos⁶¹.

Adicionalmente, establecerán los mecanismos o sistemas que faciliten o permitan que los mencionados sujetos colectivos de derecho preserven, revitalicen, utilicen, fomenten, mantengan y transmitan sus historias, lenguas, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México⁶² dispone que las personas servidoras públicas deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Conforme a lo expuesto, se deben tomar en consideración las disposiciones establecidas en los Lineamientos emitidos por la Junta Cívica, el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, al tratarse de las reglas establecidas, conforme a los usos y

⁶⁰ Artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

⁶¹ Artículo 222 de la Ley de Alcaldías.

⁶² En su artículo 7 fracción I.



costumbres de la comunidad que rigen el proceso electivo impugnado, a saber:

A.2 Lineamientos Internos para la elección de la Autoridad Tradicional (Subdelegado [a]) del Pueblo Originario.

Principios generales.

El artículo 1 de los Lineamientos, señala que las disposiciones de dicho instrumento son de observancia general en el Pueblo Originario, perteneciente a la Demarcación Territorial Tlalpan, a efecto de regular el proceso de elección y designación del ciudadano (a), quien representará a la población de la que es electo (a), siempre ponderando el interés de la misma, mediante procesos participativos en condiciones de igualdad de oportunidades.

De acuerdo con el artículo 2, establece que la función de la Junta Cívica, como de los Lineamientos, tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y criterios relativos a:

I. El ejercicio de los derechos y obligaciones del pueblo a seleccionar mediante procesos participativos a la persona que ocupará el cargo de autoridad tradicional (subdelegado [a]).

II. La función de la Junta Cívica es la de preparar, organizar, desarrollar y vigilar la validez del Proceso Participativo que se celebre para la elección de la Autoridad Tradicional para el periodo 2023-2026.

De conformidad con el artículo 3, para el desempeño de sus funciones, la Junta Cívica contará con el apoyo y colaboración de la Alcaldía.

El artículo 4, dispone que la elección se realizará mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los habitantes del Pueblo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a las o los electores.

Para la Jornada electoral.

El artículo 12, numerales 26 y 35 disponen que, dentro de la etapa preparatoria, será responsabilidad de la Dirección General de Participación Ciudadana, la capacitación de los funcionarios (as) de casilla, la cual será programa por la propia Junta.

Las candidaturas deberán evitar algún posible acto de proselitismo el día de la elección, de ahí que deberán presentarse a emitir su voto de manera discreta.

Generales

Los Lineamientos representan una voluntad de civilidad de las y los candidatos, así como de la Junta Cívica o en su caso, por la mayoría simple (50% +1) para un buen desarrollo del ejercicio que nos ocupa, en beneficio de la población originaria.

A.3 Convocatoria que rige el proceso de elección de la Autoridad Tradicional (Subdelegado [a]) del Pueblo Originario 2023-2026.

- Generales

A todos los habitantes del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, a participar en la elección de la Autoridad Tradicional (Subdelegado [a]).



Para la organización, conducción y realización de la elección, que se efectuará de manera legal, imparcial, transparente y democrática; la H. Junta Cívica, previamente electa en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés coordinará y conducirá el proceso electoral en compañía de personal de la Alcaldía, a efecto de legitimar dicho proceso en estricto apego a las tradiciones, usos y costumbres del pueblo.

La organización y conducción de la elección, estará a cargo de la Junta Cívica.

Durante la campaña está prohibido, que los candidatos por su cuenta o por interpósita persona, obsequien o utilicen directa o indirectamente cualquier tipo de bienes y servicios y/o programas de gobierno, con el propósito de realizar proselitismo, asimismo, queda prohibido que los candidatos reciban donativos de organizaciones sociales privadas o públicas, de funcionarios de la Alcaldía o representantes partidarios o populares para la realización de su campaña.

El proceso de elección se llevará a cabo por voto universal, libre, directo y secreto expresado en urnas.

La votación se efectuará en la Plaza Cívica del Pueblo de San Lorenzo Huipulco (Kiosco) y se instalarán dos casillas; cada una de ellas estará integrada por el representante de cada planilla como observador, un presidente, un secretario y un escrutador, nombrados y acreditados por la Junta Cívica.

A.4 Nulidad de elección por la vulneración a principios.

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso.

En ese sentido, la controversia al estar vinculada con la validez de la elección de una autoridad tradicional de un pueblo originario de la Ciudad de México se debe atender a los derechos comunitarios de elegir conforme con su propio sistema normativo interno.

De ahí que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o barrio, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁶³.

Esto último, desde luego, incluye el método para elegir a sus autoridades tradicionales, precisamente, conforme con su sistema normativo, en este caso, conforme a la Convocatoria emitida por el Consejo Electoral.

⁶³ Jurisprudencia 37/2016. ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”***. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



Debe tenerse presente que toda elección— independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena— goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales —armónicos e interconectados—, como la división de poderes, **la realización de elecciones** libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a la ciudadanía el acceso a los cargos de elección popular **mediante el sufragio** universal, libre, **secreto**, directo, personal, intransferible y auténtico.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, los cuales son los siguientes:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
2. El derecho de acceso para toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad;
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas;
4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico;
5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
6. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo;

7. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral;
8. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre las candidaturas;
9. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los **principios y valores** enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática.

Ello, conforme a lo establecido por la Sala Superior, que señala que la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable se advierte que, si bien las comunidades originarias de la Ciudad de México gozan del derecho de elegir a sus autoridades conforme con su propio sistema normativo interno, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral⁶⁴.

Lo anterior implica que, si bien en los pueblos y barrios originarios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias comunidades en armonía con los derechos humanos⁶⁵, ello no significa que, bajo el amparo del derecho a la libre determinación y

⁶⁴ Jurisprudencia 22/2016. “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

Jurisprudencia 37/2014. “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

⁶⁵ En términos del artículo 1° de la Constitución Federal.



autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Sin embargo (dados los valores y principios constitucionales y de las propias comunidades originarias que se deben proteger y garantizar), la nulidad de una elección bajo el régimen normativo indígena sólo procederá cuando las irregularidades alegadas estén plenamente acreditadas y sean especialmente graves y determinantes para el resultado de la elección⁶⁶.

En este orden de ideas, los elementos o circunstancias para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho reprochado;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección,

⁶⁶ Jurisprudencia 20/2004. “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, desde una perspectiva intercultural **se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares.**

Al respecto, se debe señalar que en el contexto del pueblo originario que nos ocupa, conforme a su sistema normativo, se debe aplicar una interpretación favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, anteponiendo los intereses de la comunidad.

De manera que, se resalte como **valor jurídico a proteger en el presente asunto, el propio sistema normativo de la comunidad, como la materialización de su voluntad y voz expresadas a través de la elección de su autoridad tradicional, mediante el voto directo y secreto por medio de urnas, de acuerdo a su normativa interna, en ejercicio a sus derechos reconocidos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.**

B. Caso concreto.

- Nulidad de la elección de la autoridad tradicional por la vulneración a los principios de secrecía del voto y equidad en la contienda e imparcialidad.

Tomando en consideración que la litis consiste en verificar si el derecho de la comunidad a elegir a su autoridad tradicional conforme a su sistema normativo se vio afectado o no, de tal



manera que deba declararse la nulidad de la elección impugnada, se debe analizar sobre la base de la existencia de las señaladas irregularidades, sí estas afectaron los principios de secrecía del voto, así como, la equidad e imparcialidad en la contienda, lo anterior derivado de la supuesta indebida intervención de personal de la Alcaldía, en favor de la candidata Adriana González Becerril.

Al respecto, se tiene que la secrecía del voto es uno de los medios previstos para garantizar precisamente que las personas votantes se sientan en plena libertad de optar por quien desee sin necesidad de justificar su decisión, ni verse obligado a rendir cuentas a terceras personas.

Esa confidencialidad garantiza al electorado ser el único poseedor del sentido de su voto, con lo que se protege plenamente el derecho a la autodeterminación informativa, eliminando la influencia externa en la toma de decisiones.

De otro modo, se mermaría el derecho a la participación de las personas originarias del Pueblo Originario, puesto que se le impediría adoptar una decisión con plena libertad, ya que aun con la falta de amenazas o promesas de recompensa por votar en determinado sentido, invariablemente el hecho de saber que su decisión puede ser conocida por alguien más, incorpora la opinión de terceras personas en su toma de decisión, en razón de que sabe que el sentido de su voto le podría traer consecuencias, afectando con ello, tanto el derecho humano de la persona electora, como los elementos esenciales de la democracia representativa.

Ello, porque la publicidad del voto coloca al electorado en una posición comprometedor y lo obliga a tomar en consideración elementos que trascienden a sus intereses, como los efectos benéficos o perjudiciales que se obtendrían, no de su voto, si no del conocimiento de su sentido.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado⁶⁷.

De manera que, la protección a la secrecía del sufragio trasciende a las exigencias formales o de corte procedimental y adquiere un carácter sustancial. Debido a que el secreto al voto es un medio para garantizar que las personas electoras puedan ejercer su derecho a votar ajenos de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

Lo cual cobra especial relevancia al considerar que el sistema normativo interno establece como método de elección de su autoridad tradicional la garantía del voto secreto.

Al respecto, el principio de libertad del sufragio implica la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad de la ciudadanía de votar por la opción de su preferencia.

⁶⁷ Véase la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".



Se debe señalar que, el secreto del voto en las elecciones democráticas no es una condición optativa, sino una característica necesaria y obligada del sufragio para que se garantice la libre expresión de voluntad del electorado; es decir, con la secrecía se busca blindar la libertad de la ciudadanía para que su voto refleje su auténtica voluntad, ya que le asegura que su decisión no estará sujeta a algún escrutinio que lo pudiera colocar en un supuesto de rendición de cuentas frente a terceras personas, lo cual resultaría inhibitorio, ya sea por cuestiones económicas, laborales, religiosas, morales, familiares, sociales o de cualquier índole.

Y, por otro lado, el principio de equidad trata de garantizar una competencia justa. Lo que supone que las condiciones materiales no favorezcan a ninguna de las candidaturas participantes ni hagan inequitativa la competencia electoral.

En ese sentido, conforme a lo expuesto en el marco normativo constituye una obligación constitucional y legal la **libre determinación de los pueblos originarias y les reconoce autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, ello, sin la intervención de las autoridades del Estado.**

De esta manera, los elementos de autos se analizarán en el contexto intercultural del Pueblo Originario, y sobre la premisa de que el objeto de protección son los derechos de participación política de la comunidad originaria como una

manifestación de los principios de libre determinación y autonomía.

En ese sentido, el estudio de la controversia se realizará considerando el sistema normativo interno de la comunidad, lo cual se obtuvo derivado a los diversos requerimientos realizados por este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

La Junta Cívica es la máxima autoridad en materia electoral, encargada de organizar, ejecutar y vigilar la elección de la persona titular de la Subdelegación, quien contará con el apoyo, acompañamiento y colaboración de la Alcaldía, y regirán todos sus actos y resoluciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y legitimidad.

- La persona titular de la Subdelegación es la autoridad tradicional electa mediante voto libre y secreto por la ciudadanía del Pueblo Originario.
- La elección se realizará mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de las personas habitantes del Pueblo Originario. Quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción en las personas electoras.
- Las personas integrantes de la Junta Cívica, de la Asamblea Legislativa, del Congreso de la Unión o cualquier otra persona funcionaria pública de cualquier nivel de gobierno local, estatal o federal, no podrán apoyar en ningún sentido a candidato o candidata alguna.
- Será responsabilidad de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, la capacitación de las y los funcionarios de casilla, misma que será programada por acuerdo de la Junta Cívica.



- Las personas del servicio público tienen prohibido realizar actos de proselitismo electoral, tampoco pueden utilizar recursos públicos en favor o en contra de cualquier candidatura.
- Además, se establece como suspensión o hasta la cancelación del registro de la candidatura, entre otros, por la participación del servicio público en el proselitismo electoral durante el periodo de campaña.
- La votación se efectuará en la Plaza Cívica del Pueblo Originario, en donde se instalarán dos casillas, una básica y una contigua.
- Habrá rondines de la Secretaría de Seguridad Pública en las casillas durante la Jornada Electoral.
- La recepción, depósito y custodia de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, serán responsabilidad y atribución de la Junta Cívica; para el traslado de los referidos paquetes, los presidentes de casilla se harán acompañar de un representante de la Junta Cívica y los paquetes serán resguardados en la oficina de la Subdirección de Concertación Política y Atención Social.
- Todo debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, **anteponiendo los intereses de la comunidad.**

Lo expuesto, para estar en condiciones de juzgar el presente asunto desde una perspectiva intercultural que atienda tanto a los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática, como a los valores y principios del Pueblo Originario, en la medida que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias implica su máxima protección y permanencia.

De igual forma, se flexibilizan los formalismos para el análisis de los hechos, así como, para la valoración de las pruebas, lo cual **de manera alguna implica dejar de observar las reglas referidas, y proceder a declarar la nulidad de la elección**

por posibles cuestiones o irregularidades que no estuvieran acreditadas; o estándolo que no sean de una gravedad especial o determinantes para el resultado de la elección cuestionada.

Se debe señalar que flexibilizar la valoración probatoria no implica que los hechos no requieran ser probados plenamente, sino que, en todo caso, para ello no se requiere una prueba directa, pues pueden ser suficientes los medios probatorios indirectos y la cadena de inferencias que pueden obtenerse de ellos, y que, en su conjunto, pueden servir como un elemento de convicción⁶⁸.

En materia electoral, la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos, que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias.

⁶⁸ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en el **SUP-JRC-0101/2022**, así como las Jurisprudencias: **28/2011**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"**. Tesis XXXVIII/2011, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**; y Jurisprudencia **18/2015**, con el rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"**. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, **sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico, por lo que es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega.**

Pues, si bien el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, en general, depende de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar⁶⁹.

Ahora bien, la prueba de contexto o análisis contextual deberá considerar los siguientes elementos metodológicos⁷⁰:

1. Distinguir entre los hechos contextuales o periféricos, entendidos como circunstancias o condiciones macro políticas o estructurales que se refieren a hechos públicos, notorios o conocidos que no requieren un estándar de prueba estricto sino general, y los hechos específicos que respaldan las

⁶⁹ Tesis VII/2023, de rubro: *“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”*.

⁷⁰ Tesis VII/2023, de rubro: *“PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA”*.

pretensiones de las partes, que se inscriben en los hechos contextuales y tienen un carácter representativo de éstos y no de conductas o hechos aislados;

2. La acreditación tanto de los hechos contextuales como de los específicos, estos últimos a partir del análisis y valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, así como de las inferencias que puedan derivarse de los hechos contextuales; y

3. La correlación entre los hechos contextuales y específicos mediante la valoración de los siguientes elementos, a partir de un estándar basado en el balance de probabilidades, y a fin de confirmar razonablemente la hipótesis principal de la parte promovente.

Así como descartar otras que resulten menos plausibles:

a) La existencia de una narrativa coherente y verdadera apoyada en elementos mínimos de los que pueda desprenderse un contexto de posibles violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos fundamentales.

Por ejemplo, aquellos derivados de informes, relatorías o estudios de organizaciones nacionales o internacionales, artículos académicos, entre otros;

b) La configuración, a partir de dicha narrativa, de un caso complejo (por tratarse del análisis de una pluralidad de hechos, conductas, personas, ámbitos geográficos o situaciones estructurales de desigualdad, violencia o discriminación).

En donde el contexto de los hechos implique dificultad probatoria;

c) La constatación razonable de que determinados hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población por un tiempo prolongado o de manera significativa;

d) Que de los elementos contextuales analizados se advierta una posible sistematicidad o generalidad de los actos o hechos denunciados, y

e) Que se pueda confirmar razonablemente una afectación focalizada y un impacto mayor o diferenciado en ciertos derechos frente a otros.

De igual forma, resulta aplicable el principio de adquisición procesal, con el cual la fuerza de convicción de los medios probatorios (al tener la finalidad de esclarecer la verdad legal), debe ser valorada por las autoridades jurisdiccionales conforme a esta finalidad con relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de la parte oferente⁷¹.

Por tanto, atendiendo a una perspectiva intercultural, la valoración de las manifestaciones vertidas y fotografías se realizará flexibilizando las formalidades procesales establecidas en los artículos 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 61 de la

⁷¹ Jurisprudencia 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”.

Ley Procesal, las Jurisprudencias **36/2014**⁷², **4/2014**⁷³ y **6/2015**⁷⁴, así como la **Tesis V/2023**⁷⁵.

En ese sentido, la parte actora refiere que se vulneró la secrecía del voto debido a la indebida injerencia del personal de la Alcaldía el día de la elección, que, a su decir, indicaban al electorado que debían votar por la candidata Adriana González Becerril.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que, efectivamente el día de la elección, esto es, el siete de enero, estuvo presente personal de la Alcaldía. Sin embargo, esto se realizó porque desde el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, solicitaron apoyo logístico a la Alcaldesa, adjuntando para el caso, una acta de hechos instrumentada el día de la jornada electoral.

De dicho documento, elaborado por las personas integrantes de la Junta Cívica, se da cuenta del desarrollo de la Jornada Electiva de Pueblo Originario, del cual se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Se iniciaron labores de instalación a las 8:00 a.m., recibiendo mobiliario (lona) por parte de la Alcaldía.

⁷² **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷³ **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷⁴ **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷⁵ **“PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”**. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- A las 8:15 horas, las personas integrantes de la Junta, apoyaron a las personas de la Alcaldía, a efecto de armar las urnas y las mamparas para emitir el voto.
- A las 8:59 horas, el Subdirector de Concentración Pública y Atención Ciudadana, el C. Fernando Guerra Gallo, recibió el reporte de seguridad por parte de la Seguridad Pública.
- A las 9:00 horas, se fue al Salón Ejidal por todo el material para la votación, boletas y actas.
- Antes de que se iniciaran votaciones, algunos vecinos ya estaban esperando emitir su voto, no pudiéndolo ejercer ya que no eran las 10:00 horas y aún no se contaba con mobiliario para acomodar lo necesario para la emisión del voto.
- Se recibió a las 9:50 horas por parte de la alcaldía el mobiliario faltante (mesas, sillas y sonido) a esa misma hora se entregaron los paquetes electorales sellados, firmados y en orden.
- Se dio aviso por redes sociales, el inicio de las votaciones con un en vivo en Facebook, además de utilizar un celular por parte de la junta cívica, para reproducir audio en el kiosco.
- Uno de los acompañantes de la alcaldía, la Licenciada Yesenia García Luna, dio instrucciones a los funcionarios de casilla, Silvia Romero Lima, Carolina Hernández Calderón, Alfredo Rodríguez Jiménez, Carolina Castro González, Hannia Jiménez López ya que ellos fueron los funcionarios de casilla tomando un curso el 04 de enero impartido por la Licenciada Yesenia

García Luna (ya que a la junta cívica se nos dio la indicación que sólo seríamos observadores).

- Se empezó a recibir a los votantes a las 10:00 horas, contando con un buen número de participación, fluyendo durante todo el día.
- A las 11:12 horas llegó una persona de la SEPI para vigilar el proceso electoral desde abajo del Kiosco sin intervenir en algún momento.
- La candidata de la planilla 3 llegó a votar a las 11:15 horas después de emitir su voto, se dirigió a la licenciada Yesenia García y Fernando Guerra, enseñándoles algunos documentos (los cuales la Junta Cívica desconoce) y se le dijo que no obstruyera el paso a los votantes y se le pidió retirarse, haciendo caso omiso, permaneció aproximadamente diez minutos arriba y al bajarse, permaneció a los alrededores del kiosco aproximadamente treinta minutos.
- Algunos vecinos llegaron con su INE vencido, preguntándole a Yesenia García de la alcaldía que procedía, nos comentó que, como junta cívica, podíamos votar y de ser mayoría negar o aceptar que emitieran su voto. Se les dio la oportunidad de emitir su voto a algunos vecinos con este mismo problema (aproximadamente 4) al ser reconocidos como vecinos, y tener mayoría de votos a favor, la junta cívica les dio la oportunidad de emitir La junta cívica apoyó con acompañamiento, a bajar del kiosco con los funcionarios de casilla, cuando llegaban personas de la tercera edad que no podían subir escaleras o personas con discapacidad.



- A las 17:00 horas se hizo el cierre de casilla, y se empezó una transmisión en vivo del conteo de los votos mediante la página de Facebook de la Junta Cívica.
- Los resultados finales se pegaron en el kiosco, con el número de votos de cada candidato.
- El representante de la planilla 1, no estuvo de acuerdo en firmar las actas de cierre de casillas.
- A las 18:40 horas aproximadamente llegaron de parte de la alcaldía a desmontar la lona, recoger las mesas silla y el sonido.
- La junta cívica ayudó a desmontar las mamparas, las casillas y a subir los lonches sobrantes al auto del Subdirector de Concentración Pública y Atención Ciudadana Fernando Guerra, además de que se les cuestionó que quien se quedaba con las cajas (que contenían los paquetes electorales y que previamente los funcionarios de casilla ya habían guardado en las dos cajas y sellado) y la licenciada Yesenia nos respondió que ellos resguardaban las cajas porque la alcaldía ya estaba cerrada.

Por otro lado, de las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se cuenta con la certificación de diversas ligas electrónicas de la página de Facebook, de las cuales se advierte lo siguiente:

<https://www.facebook.com/junta.civica.del.pueblo.de.san.lorenzo.huipulco>:

Respecto a **la primera liga**, se procede a desahogar su contenido:

Liga:1	
"https://www.facebook.com/junta.civica.del.pueblo.de.san.lorenzo.huipulco:"	
	<p>Se coloca la liga en el buscador y arroja el logotipo de Facebook y lo que parece ser un documento y un candado, así como el siguiente texto:</p> <p><i>"Este contenido no está disponible en este momento"</i></p> <p><i>Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado".</i></p> <p>Posteriormente aparece un recuadro en color azul que dice: <i>"Ir al feed"</i>.</p> <p>Finalmente, el texto: <i>"Atrás e ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

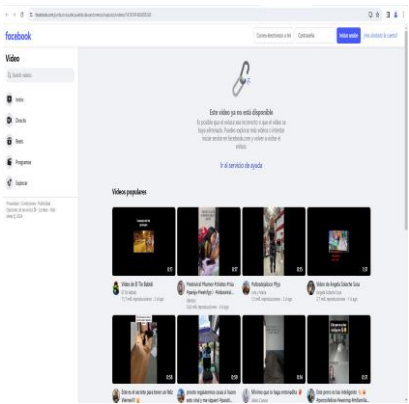
La segunda liga electrónica es la siguiente:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122105541152153982&set=a.122105541200153982>

Liga:2	
"https://www.facebook.com/photo/?fbid=122105541152153982&set=a.122105541200153982"	
	<p>Se coloca la liga en el buscador y arroja el logotipo de Facebook.</p> <p>En dicha página, se observa una fotografía en la que se encuentran seis personas, en lo que parece ser un espacio público, cinco de ellas se encuentran sentadas frente a una mesa, y visten una playera negra con letras blancas.</p> <p>A un costado de las personas que se encuentran sentadas, se observa un hombre de pie, quien porta un chaleco azul marino y del cual se logra percibir las letras <i>"DGPC"</i>, así como <i>"AT"</i>.</p> <p>Finalmente, del lado derecho de la fotografía se observa el siguiente texto:</p> <p><i>"Junta Cívica del Pueblo De san Lorenzo Huipulco 21 de diciembre de 2023"</i>.</p>

La tercera liga electrónica es la siguiente:

<https://www.facebook.com/junta.civica.del.pueblo.de.san.lorenzo.huipulco/videos/1416741462605243>

Liga:3	
https://www.facebook.com/junta.civica.del.pueblo.de.san.lorenzo.huipulco/videos/1416741462605243	
	<p>Se coloca la liga en el buscador y arroja el logotipo de Facebook, debajo de este se observa lo siguiente: “Video. Search Videos, Inicio, Directorio, Reels, Programas, Explorar”.</p> <p>Del lado derecho se visualiza el siguiente texto:</p> <p style="text-align: center;">“Este vídeo ya no está disponible</p> <p style="text-align: center;"><i>Es posible que el enlace sea incorrecto o que el vídeo se haya eliminado. Puedes explorar más vídeos o intentar iniciar sesión en facebook.com y volver a visitar el enlace.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Ir al servicio de ayuda”</i>.</p> <p>Debajo de dicho texto, se observan diversos videos denominados Populares.</p>

La cuarta liga electrónica es la siguiente:

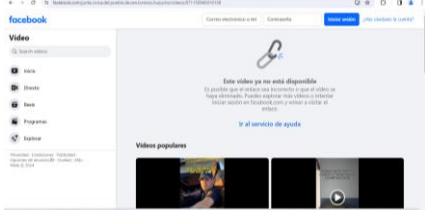
<https://www.facebook.com/photo?fbid=122114443682153982&set=pcb.12211444393153982>

Liga: 4	
https://www.facebook.com/photo?fbid=122114443682153982&set=pcb.12211444393153982	
	<p>Se coloca la liga en el buscador y arroja el logotipo de Facebook.</p> <p>En dicha página, se observa una fotografía en la que se encuentra un grupo de personas en lo que parece ser un espacio público, se visualizan dos mamparas, que dicen: “EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO”.</p> <p>A un costado de las referidas urnas, se</p>

	<p>perciben cinco personas en círculo.</p> <p>Asimismo, se alcanza a percibir parte de lo que parece ser una mesa, algunos papeles sobre esta, así como una urna de casilla a dos personas sentadas frente a la referida mesa.</p> <p>Del otro lado de la mesa, se visualizan tres personas formadas, una de ellas señala algo en uno de los papeles que se encuentra sobre la mesa.</p> <p>Finalmente, del lado derecho de la fotografía se observa el siguiente texto:</p> <p>“Junta Cívica del Pueblo De san Lorenzo Huipulco 7 de enero”.</p>
--	--

La quinta liga electrónica es la siguiente:

<https://www.facebook.com/junta.civica.del.pueblo.de.san.lorenzo.huipulco/videos/871150945010138>

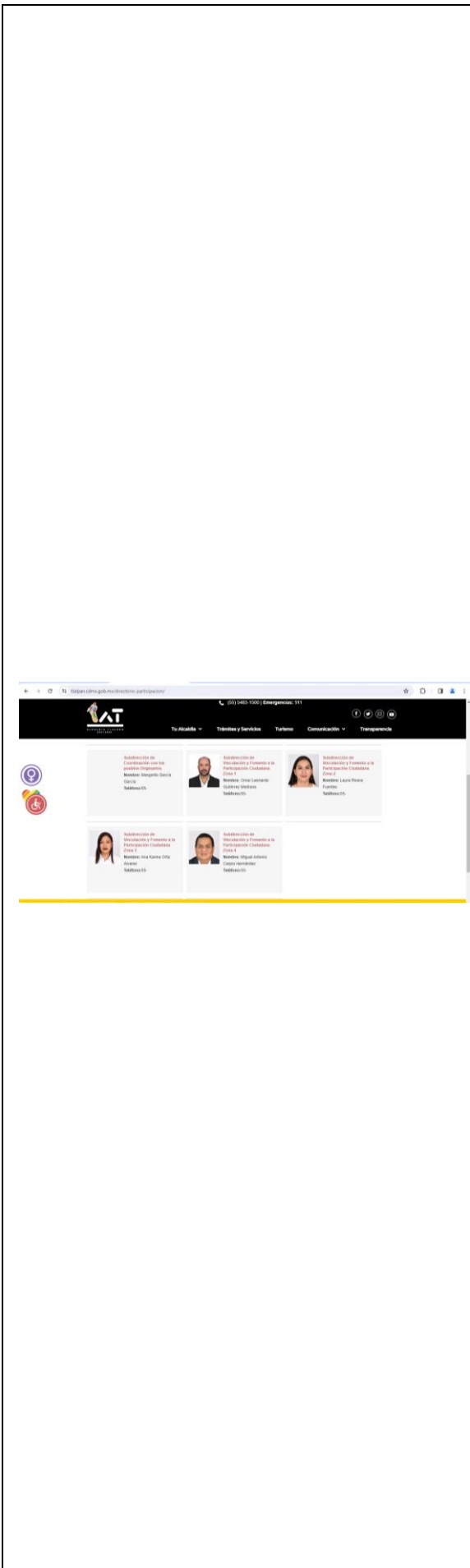
<p align="center">Liga:5 https://www.facebook.com/junta.civica.del.pueblo.de.san.lorenzo.huipulco/videos/871150945010138</p>	
	<p>Se coloca la liga en el buscador y arroja el logotipo de Facebook, debajo de este se observa lo siguiente: “Video. Search Videos, Inicio, Directorio, Reels, Programas, Explorar”.</p> <p>Del lado derecho se visualiza el siguiente texto:</p> <p>“Este vídeo ya no está disponible</p> <p><i>Es posible que el enlace sea incorrecto o que el vídeo se haya eliminado. Puedes explorar más vídeos o intentar iniciar sesión en facebook.com y volver a visitar el enlace.</i></p> <p><i>Ir al servicio de ayuda”.</i></p>

	Debajo de dicho texto se observan diversos videos denominados Populares.
--	--

La sexta liga electrónica es la siguiente:

<https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/directorio-participacion/>

Liga: 6 https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/directorio-participacion/	
	<p>Se coloca el link en el buscador, el cual arroja a una página que en la parte superior tiene un rectángulo con fondo en color negro, cuyo contenido son números y letras blancas, que señalan:</p> <p>“ALCALDIA TLALPAN 2021-2024 Tu Alcaldía Tramites y Servicios Turismo Comunicación Transparencia”</p> <p>Asimismo, se visualiza el logotipo de la Alcaldía Tlalpan.</p> <p>Debajo de este, se observa un fondo blanco y letras en color azul y rojo que refieren:</p> <p style="text-align: center;">“Directorio</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”.</p> <p>De igual manera se visualizan ocho recuadros, en el primero de ellos se observa lo siguiente:</p> <p>La fotografía de una mujer de tez clara y cabello al hombro, a un costado se lee:</p> <p>“Dirección General de Participación Ciudadana Nombre: Itzel Bello Alcaraz Teléfono:55-”.</p> <p>En el segundo recuadro de igual manera se visualiza una fotografía, la cual corresponde a una persona del sexo masculino, tez clara, barba y bigote, a un costado se observa el siguiente texto:</p> <p>“Subdirección de Concertación Pública y Atención Social Nombre: Fernando Guerra Gallo Teléfono:55-”.</p> <p>En el tercer recuadro se visualiza lo siguiente:</p>



“Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana
Nombre:
Teléfono:55-”.

Cuarto recuadro: **“Subdirección de Coordinación con los pueblos Originarios**
Nombre: Margarito García García
Teléfono:55-”.

En el quinto recuadro, se observa una fotografía de una persona del sexo masculino con barba y bigote color negro, asimismo, se visualiza el siguiente texto:

“Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana Zona 1
Nombre: Omar Leonardo Gutiérrez Medrano
Teléfono:55-”.

En el sexto recuadro se visualiza una fotografía de una mujer de tez clara, a un costado se lee lo siguiente:

“Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana Zona 2
Nombre: Laura Rivera Fuentes
Teléfono:55-”.

Por cuanto hace al séptimo recuadro se visualiza una mujer de cabello negro, a un costado de su fotografía se observa el siguiente texto:

“Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana Zona 3
Nombre: Ana Karina Ortiz Alvarez
Teléfono:55-”.


Ahora bien, respecto al octavo recuadro se observar la fotografía de una persona del sexo masculino y cabello negro, a un costado de la imagen, se visualiza el siguiente texto:

“Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana Zona 4
Nombre: Miguel Antonio Carpio Hernández
Teléfono:55-”.

Finalmente, en la parte inferior de la página de internet, se observa una imagen en color azul, con un fondo de lo que pareciera ser unas montañas.

Asimismo, se observa el siguiente texto:

“Mapa de sitio

	<p>Aviso de privacidad Trámites CDMX (55)5483-1500 /Emergencias:911 Plaza de la Constitución No. 1, Col. Centro de Talpan, C.P. 14000.</p> <p>Contáctanos Buzón Ciudadano”.</p>
---	---

Certificaciones que se tratan de pruebas técnicas con valor indiciario⁷⁶.

Al respecto, el Instituto Electoral, mediante oficio de veinte de febrero, informó a este Tribunal Electoral, entre otras cosas, que previas solicitudes de dicho Pueblo Originario, ese Instituto siempre ha ofrecido el apoyo a las autoridades, personas representativas y la misma Alcaldía, a efecto de que se lleven a cabo mecanismos electivos de sus autoridades tradicionales, en términos de sus sistemas normativos, lo cual ha consistido en el préstamo de materiales electorales, capacitación para las personas que fungirán como responsables de las Mesas Receptoras de Votación y asistencia como instancia observadora, con personal del Instituto para la elección de autoridades representativas.

Tal y como sucedió, en los meses de octubre y diciembre del dos mil veintitrés, en donde la Comisaria Ejidal, como la Junta Cívica del Pueblo que nos ocupa, solicitaron el apoyo y acompañamiento de dicho Instituto para llevar a cabo la elección de la respectiva autoridad tradicional, así como la

⁷⁶ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

certificación de los lugares en los que sería colocada la correspondiente Convocatoria.

Añadiendo que, el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, recibió un escrito signado por [REDACTED], quien se ostentó como habitante del Pueblo Originario, al cual adjuntó la relación de catorce nombres y firmas, de quienes dice corresponden a pobladores originarios del mismo, a efecto de respaldar dicha solicitud y, mediante el cual solicitó facilidades y acompañamiento para el procedimiento electivo histórico y el reconocimiento del Subdelegado.

Asimismo, en respuesta a requerimiento formulado por este Tribunal, la Alcaldía, remitió a través de oficio **AT/DGAJG/467/2024**, de veintidós de febrero, información relativa las elecciones del Pueblo Originario, como es el caso que mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, las personas integrantes de la Junta Cívica, solicitaron a la Alcaldesa, su acompañamiento, lo anterior para que se les brindara el apoyo logístico correspondiente, a efecto de llevar a cabo la elección de la Autoridad Tradicional en dicho Pueblo, solicitando particularmente lo siguiente:

- Impresión de convocatorias y trípticos.*
- Elementos de seguridad a discreción para el día del evento.*
- Suspensión de actividades relacionadas con la Alcaldía, entrega de incentivos, desarrollo de programas y/o cualquier otro, en un periodo comprendido del 18 de diciembre del dos mil veintitrés, al cuatro de enero.*
- Personal de apoyo en Asamblea**, a celebrarse el siete de enero.
- Equipo, material necesario como lona, mesas, sillas, urnas, mamparas, equipo de audio chico y micrófono.



Por lo que, refiere que dicho proceso se llevó a cabo además del acompañamiento de personal adscrito a la SEPI, con el apoyo de dicho órgano político administrativo, a través de la orientación, capacitación y organización, utilizando siempre los mecanismos de participación ciudadana para este tipo de procesos electorales de las Autoridades Tradicionales de los pueblos originarios, respetando desde luego, el principio de autodeterminación, así como sus usos y costumbres.

Manifestando que, para el caso y afecto de coadyuvar en dicho proceso, designó a personal de dicha Alcaldía, específicamente **Fernando Guerra Gallo**, Subdirector de Concertación Política y Atención Social, así como a **Yesenia García Luna**, Enlace de Participación y Gestión Ciudadana en colonias C3, en ambos casos, los cuales se encuentran adscritos a la Dirección General de Atención Ciudadana de dicho órgano político administrativo.

Señalando, aunado a ello, llevó a cabo la publicación de la Convocatoria a Asamblea General Comunitaria del Pueblo para decidir sobre el proceso de elección de una autoridad tradicional del Pueblo, por parte de la Dirección de Comunicación Social de dicha Alcaldía.

Ahora bien, de la concatenación de las probanzas que obran en autos, esto es: de la certificación de los links aportados por la parte promovente, de las manifestaciones de la autoridad tradicional responsable y su respectiva acta de hechos levantada por la misma el día de la jornada electoral, solo se puede inferir la presencia de una persona de sexo masculino el día de la Jornada Electoral, quien además porta un chaleco

azul marino y del cual se logra percibir las letras “**DGPC**”, así como “**AT**”.

Sin que se pueda observar de dichas probanzas, alguna interacción o comunicación de dicha persona con las demás que se encontraban presentes en la correspondiente mesa de votación.

En efecto de la concatenación de las manifestaciones realizadas por la parte promovente, de la autoridad responsable, así como de lo informado por la Alcaldía y el Instituto Electoral, no es posible tener por acreditada la injerencia de personal de la Alcaldía en la referida jornada electoral, al no contar con elementos mediante los cuales se pueda observar la inducción de personal al servicio de la Alcaldía, indicando al electorado a votar por la candidata Adriana González Becerril.

Tal y como lo señala la propia actora en su escrito de demanda respecto a que se visualiza al funcionario de la Alcaldía a pocos pasos de donde se realiza el voto y se le observa que está hablando con cuatro personas, siendo el centro de atención, refiriendo que no se podría tener certeza de lo que charlan.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que, conforme a su sistema normativo del Pueblo Originario, para este tipo procesos electorales, la Junta Cívica cuenta con el **apoyo, acompañamiento y colaboración de la Alcaldía**.

Por lo que, para el caso, la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, otorga la capacitación de las y los



funcionarios de casilla, misma que es programada por acuerdo de la Junta Cívica.

En ese sentido, se tiene que la actuación de la Alcaldía en el proceso electivo se traduce en un actuar de **acompañamiento, apoyo y complementación** de la Junta Cívica, sin que su actuación haya ido más allá de los límites mencionados, que, en su caso, implique la conculcación de los principios rectores constitucionales y reconocidos por el sistema normativo interno.

De manera que, los elementos de prueba que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar los hechos que la parte actora busca demostrar.

En efecto, conforme a lo expuesto y del contexto establecido es dable concluir que el apoyo brindado por la Alcaldía en el caso que nos ocupa, manifestado abiertamente por parte de la Alcaldía, se llevó a cabo conforme a las reglas establecidas por el propio pueblo, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, de ahí que no existe afectación al principio de equidad.

Esto es así, debido a que el apoyo de la Alcaldía en el proceso electivo de la autoridad tradicional no incidió en el electorado, pues se reitera, si bien se tuvo la presencia de personal de la Alcaldía, en ningún momento se tiene por evidenciado o acreditado, la supuesta inducción del personal de la Alcaldía en favor de una candidatura, ya que dicho acompañamiento derivó de su incorporación al sistema normativo interno del pueblo originario.

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir que la elección objeto de análisis en el presente asunto, se realizó a partir de los requisitos y parámetros establecidos en los Lineamientos, Convocatoria, así como en los procedimientos establecidos en elecciones anteriores en dicho Pueblo, esto es, conforme a las normas que dicha comunidad se impuso a sí misma, en pleno respeto a la autonomía del Pueblo Originario y a su libre determinación.

Por lo que, al resultar los motivos de agravio hechos valer por la parte actora como **infundados**, lo procedente es **confirmar** la elección de la autoridad tradicional de Subdelegada del Pueblo Originario 2023-2026.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma la elección de la autoridad tradicional de la Subdelegación del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, en la Demarcación Tlalpan 2023-2026**, en términos de la Consideración **SEXTA** de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emiten voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES, CARLOS ANTONIO NERI CARILLO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-016/2024.

Con el debido respeto a los integrantes de este Tribunal Electoral nos permitimos emitir el presente voto particular a fin

de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría; no obstante, antes de exponer las razones de nuestro disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Acto impugnado.

1. Convocatoria. El diez de octubre de dos mil veintitrés, la Comisariada Ejidal del Pueblo de San Lorenzo Huipulco emitió la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, para decidir sobre el Proceso de Elección de una Autoridad Tradicional (Subdelegación).

2. Asamblea Pública. El veintinueve de octubre dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Pública en la que se eligió a cinco ciudadanos para integrar la Junta Cívica que se encargó de la organización y conducción del proceso electivo de la autoridad tradicional, quienes a su vez emitieron los “Lineamientos para la Elección de una Autoridad Tradicional (Subdelegado-[A]) del Pueblo de San Lorenzo Huipulco” y la convocatoria denominada “Pueblo de San Lorenzo Huipulco”

3. Registro de candidatos. Conforme a la convocatoria, el registro de candidatos se realizó el diez de diciembre dos mil veintitrés.

4. Asamblea electiva. El siete de enero de dos mil veinticuatro se verificó el proceso de elección del Subdelegado del Pueblo.

5. Demanda. Inconforme con la jornada antes referida, el once de enero del año en curso, la *parte actora*, quien se ostenta



como habitante del *Pueblo Originario*, presentó demanda de juicio electoral en contra de la elección celebrada el pasado siete de enero.

6. Turno. El once de enero, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-006/2024** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

7. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El dieciocho de enero, este Tribunal **reencauzó** el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-006/2024** a Juicio de la Ciudadanía, para que fuera esa vía en la que se sustanciara y resolviera lo conducente, integrándose el juicio **TECDMX-JLDC-016/2023**.

8. Propuesta de reencauzamiento. En sesión privada de siete de febrero, la Magistratura Instructora al considerar que el medio de impugnación no cumplió con el principio de definitividad sometió a consideración del pleno un proyecto a fin de reencauzar el medio de impugnación, mismo que fue rechazado por los integrantes del Tribunal Electoral, motivo por el cual, el Magistrado Presidente Interino ordenó retornar el expediente a la ponencia a su cargo.

9. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento al Instituto Electoral y remisión a la Junta Cívica. En sesión privada de trece de febrero, el pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo de Reencauzamiento al Instituto Electoral, respecto a la queja interpuesta por la C. [REDACTED], así como la remisión de la renuncia presentada por esta última, a

la Junta Cívica del Pueblo Originario, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

II. Razones del voto.

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad de la elección de la autoridad tradicional de la Subdelegación en el Pueblo Originario, en razón a que la misma se llevó a cabo en contravención a la libre autodeterminación, organización y representación colectiva del pueblo, por existir presuntas irregularidades y determinantes que la pusieron en riesgo.

Para ello, la parte actora en su escrito de demanda señala que controvierte presuntas irregularidades de la jornada electiva de la persona subdelegada en ese pueblo originario, consistes en que:

- Durante la jornada electiva, el siete de enero, acudió al quiosco donde serían las votaciones y observó a la comisión de la H. Junta Cívica junto con un trabajador de la Alcaldía que portaba chaleco de la Dirección General de Participación Ciudadana, quien, a su juicio, daba indicaciones de por quién votar;
- En la misma fecha realizaron una transmisión en vivo cuando empezó el conteo de votos y que estuvo presente el mismo funcionario;
- Dicho funcionario, durante la Jornada Electiva, estuvo platicando con una de las Candidatas llamada Adriana González Becerril;

- Dicho funcionario estuvo presente en todo momento durante la jornada electiva dando indicaciones, realizó señalamientos y en su estima, indujo al voto a favor de una candidata.

Ahora bien, en nuestra estima, tal y como se propuso el siete de febrero, consideramos que en el presente juicio no se cumplió con el principio de definitividad, por lo cual no era procedente que este Pleno conociera el fondo de la controversia y, por ende, era necesario que la demanda de la parte actora fuera reencauzada a la Junta Cívica del referido pueblo.

Pues para acudir a esta instancia Jurisdiccional, era necesario que quien actúe haya agotado las instancias previas, en la forma y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.⁷⁷

Al respecto cobra relevancia que, en el presente caso, al tratarse un proceso electivo de un pueblo originario en esta ciudad, se debió observar lo previsto en el Sistema Normativo del Pueblo Originario.

En efecto, en autos se advierte que en los *Lineamientos para la Elección de una Autoridad Tradicional (Subdelegado-[A]) del Pueblo de San Lorenzo Huipulco* en su capítulo VII,

⁷⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 124 de la Ley Procesal.

denominado “de los señalamientos e impugnaciones”, establecen, lo siguiente:

“1.- Cualquier señalamiento o queja al proceso, será presentado a la Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, por escrito en el Salón Ejidal y deberá ser respondido en un plazo no mayor a 24 horas posterior a la presentación del mismo.

2.-De existir alguna impugnación, se podrá presentar ante la Junta Cívica hasta un día posterior a la jornada electoral, anexando las pruebas correspondientes, observando:

- a) Deberá presentarse por escrito y firmada por los promoventes, durante el día 08 de enero del 2024 de las 17:30 a 19:00 horas.
- b) Describir el acto señalando, los conceptos que se consideren hayan sido violados.
- c) Presentar las pruebas que podrán consistir en: Presentación de video y/o fotografía.

3.- La Junta Cívica sesionará para conocer y dictaminar dichos señalamientos, observando el siguiente procedimiento:

- a) **Evaluar si, constituyen irregularidades graves que afecten el resultado del proceso electoral.** En caso de no serlo, se procederá a confirmar la validez del proceso y a tomar medidas preventivas y/o correctivas, si fuere el caso.
- b) **En caso de que sí constituyan irregularidades graves que afecten el proceso electoral, la Junta Cívica, escuchará hasta un máximo de dos intervenciones por cada uno de los representantes de los candidato (a), para luego sesionar en privado, a fin de deliberar y tomar una decisión.**
- c) En el supuesto del inciso anterior, la decisión que tome la Junta Cívica, sólo podrá ser en el sentido de confirmar la invalidez del proceso o fijar plazos para la emisión de una nueva convocatoria y la realización de elecciones extraordinarias.
- d) En cualquiera de los casos, la Junta Cívica, informará por escrito a los promoventes el resultado de su valoración”.

Por su parte, la *Convocatoria* estableció lo siguiente:

“9. **Si existe alguna impugnación**, se deberá presentar por escrito, estar firmados, anexando todos los medios probatorios expresando, el acto impugnado que se consideren violatorios **al día siguiente de la Jornada Electoral**, dentro del horario de las 17:30 hrs. hasta las 19:00 hrs. En las oficinas que ocupará la H. Junta Cívica (Salón Ejidal).

10. La H. Junta Cívica, tiene la obligación de dar respuesta a todo escrito e impugnación recibida por los mismos, en un plazo no mayor a 24 hrs después de recibidos”.



Así las cosas, en el presente asunto se observa que el *Pueblo originario* estableció, en ejercicio de sus derechos de autonomía, autogestión y autodeterminación, un medio de defensa que estimó idóneo **para controvertir anomalías del proceso electivo incluyendo los resultados y/o aquellos actos que constituyeran irregularidades graves que afectaran el resultado del proceso electoral y propio sistema normativo del pueblo**, por lo que resultaba necesario agotar esa instancia interna.

De hecho, a través de los referidos Lineamientos se facultó a la Junta Cívica para confirmar la validez del proceso y/o tomar medidas preventivas y/o correctivas, si fuere el caso.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien el recurso previsto en los Lineamientos, en su capítulo VII, denominado “de los señalamientos e impugnaciones”, numerales 47, 48 y 49 podría entenderse como un recurso para revisar algún conflicto en relación con el resultado de la elección, en el presente caso debe entenderse que en términos del artículo 17 Constitucional, relativo al acceso a la justicia y en armonía con el artículo 2 Constitucional, que dota a los pueblos originarios a su autodeterminación, que este medio interno cuenta con el alcance para revisar cualquier violación o situación que vulnere el orden normativo autoimpuesto para regular la elección.

Máxime cuando los agravios de la parte actora están dirigidos a señalar una indebida participación de un funcionario de la Alcaldía, por lo que se considera que la propia Junta Cívica

cuenta con las facultades necesarias de acuerdo con el propio sistema normativo para vigilar y garantizar que el proceso electivo este dotado de autonomía, autogestión y autodeterminación.

Esto es, la Junta Cívica podía revisar si la participación del funcionario de la Alcaldía puede ser objeto de revisión por ésta y consecuencia determinar si se alteraron los usos y costumbres en la referida elección.

De ahí que se considere que dicho recurso sea un medio idóneo a fin de privilegiar la autodeterminación del Pueblo de Huipulco.

En consecuencia, al no haberse agotado la instancia o mecanismo interno de solución de conflictos establecido por la propia comunidad, estimamos que se actualiza la causal de improcedencia del presente juicio.

Ahora bien, esta determinación tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 19, numeral 1, fracción III, de Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, que establece que, **uno de los derechos colectivos** de los pueblos y barrios, es el **contar con un sistema de justicia en sus asuntos internos**, a través de sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos, respetando los derechos humanos, el orden constitucional y de conformidad con la ley.



Además -como establece la jurisprudencia **9/2014**, de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, juzgar con perspectiva intercultural implica -entre otras cosas-, propiciar que **la controversia se resuelva por las propias comunidades**, privilegiar el consenso comunitario y maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, minimizando así la intervención externa de autoridades estatales -incluidas las jurisdiccionales-.

En esencia, es derecho de los pueblos y comunidades indígenas, tener no solo su propio sistema normativo interno, sino sus propias autoridades, estructuras, instituciones, usos, costumbres y tradiciones, dentro de los cuales se encuentra -sin lugar a dudas- el sistema desarrollado por cada pueblo indígena para solucionar al interior de cada comunidad los conflictos que surjan entre sus habitantes.

Este derecho es trascendental, pues permite que sea la propia comunidad, que conoce su sistema normativo interno y el contexto relativo a cada conflicto, la que de manera autónoma resuelva sus controversias sin injerencias estatales.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-70/2022**, sostuvo que este *Tribunal Electoral* está obligado a privilegiar las instancias de solución con que cuente -de ser el caso- el Pueblo Originario,

lo que conlleva respetar y maximizar su autonomía y autogobierno, como estableció la Sala Superior en la jurisprudencia **37/2016**, de rubro; **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.⁷⁸

De tal suerte, dado que en autos del expediente, es posible constatar que el marco normativo interno del pueblo originario de San Lorenzo Huipulco prevé una instancia de resolución de conflictos, apta para resolver acerca de las inconformidades surgidas respecto que los resultados de la elección de Subdelegado; entonces, era necesario privilegiar el agotamiento de tal instancia sobre la intervención de la jurisdicción del Estado.

En ese sentido, estimamos que en el presente asunto era necesario que la *parte actora* agotara el medio o mecanismo de solución de conflicto establecido al interior de la Comunidad, a fin de respetar y maximizar su autonomía y autogobierno.

En mérito de lo antes expuesto es que emitimos el presente voto.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO

⁷⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



77 TECDMX-JLDC-016/2024

INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES, CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-016/2024.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.